



Protección de datos  
personales

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/03/2025.

PARTE ACTORA: \*\*\* \*\*

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL \*\*\* \*\*  
\*\*\*, OAXACA.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** MTRA.  
LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ<sup>1</sup>.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE FEBRERO DE DOS  
MIL VEINTICINCO.**

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/03/2025**, promovido por \*\*\* \*\*\*, por su propio derecho y como concejal de representación proporcional del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, quien reclama la omisión de la presidenta municipal de la citada comunidad, de tomarle protesta y asignarle su regiduría, lo que se traduce en la obstrucción en el ejercicio del cargo y violencia política en razón de género.

### Glosario

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento del Municipio de *** **, Oaxaca
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>VPG</b>	Violencia política en razón de género.

**PRIMERO. ANTECEDENTES**

De los hechos narrados y de las constancias de los autos se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó acabo la jornada electoral para la renovación de concejalías que se eligen por el sistema de partidos políticos dentro de los que se encuentra el municipio de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca.**

**2. Cómputo municipal.** En ese sentido, el seis de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca,** llevó acabo el cómputo municipal.

Resultando electa la planilla postulada por la Coalición integrada por los partidos políticos nacionales<sup>2</sup> y estatal, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Unidad Popular.

1	<b>*** ***,</b>	<b>*** ***,</b>
2	<b>*** ***,</b>	<b>*** ***,</b>

<sup>2</sup> Los dos primeros partidos políticos citados.

3	*** ** *	*** ** *
4	*** ** *	*** ** *
5	*** ** *	*** ** *

Y, en su segundo lugar, la planilla postulada por los Partidos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca, por lo que le fue asignada una regiduría por el principio de representación proporcional.

*** ** *	*** ** *
----------	----------

**3. Instalación del ayuntamiento.** Refiere la actora que el primero de enero de dos mil veinticinco, se instaló el ayuntamiento de \*\*\* \*\* \*, Oaxaca.

**4. Renuncia.** Aduce la actora que la concejal propietaria presentó renuncia a la presidenta municipal de \*\*\* \*\* \*, Oaxaca.

Por lo que la presidenta municipal había sido omisa en convocarla para tomarle la protesta de ley y asignarle la regiduría que le corresponde.

**5. Demanda.** El seis de enero de dos mil veinticinco, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes, el escrito de demanda a fin de impugnar de la Presidenta Municipal de \*\*\* \*\* \*, Oaxaca, actos que a su juicio vulneran sus derechos políticos electorales y acreditan violencia política en razón de género.

**6. Radicación y propuesta.** Mediante proveído de diez de enero de dos mil veinticinco, se radicó el presente juicio de la

ciudadanía y se propuso al Pleno pronunciarse respecto a las medidas cautelares correspondientes.

En proveído de esa fecha el Pleno de este Tribunal dictó acuerdo por el que negó dictar medidas cautelares.

**7. Desistimiento de la demanda.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes, el dieciséis de enero de dos mil veinticinco, la actora hizo del conocimiento de este Tribunal el desistimiento de la demanda, pues en su estima, la responsable ya había colmado su pretensión.

En atención a ello, este órgano jurisdiccional dictó acuerdo el diecisiete de enero pasado, por lo que señaló fecha para la audiencia de ratificación de escrito, apercibiendo a la actora que, en caso de no comparecer en la fecha y hora señalada, este Tribunal continuaría con la sustanciación del juicio, ello en atención a que hizo valer actos que podían constituir violencia política en razón de género.

**8. Diligencia de desistimiento.** En diligencia de veintidós de enero de dos mil veinticinco, y ante la ausencia de la actora, sin causa justificada, no obstante, de estar debidamente notificada, se ordenó continuar con la sustanciación del juicio.

**9. Admisión.** Mediante determinación de siete de febrero de dos mil veinticinco, se admitió el juicio y al no haber prueba pendiente que desahogar, ni requerimiento que formular, se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos, a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha para sesión pública.

**10. Fecha de sesión pública.** Por acuerdo de diez del actual, la Magistrada Presidenta, señaló las catorce horas del día de hoy,

para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

## 2. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local; así como 104 y 107 de la Ley de Medios Local, por tratarse de un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** en el que la parte actora reclama la vulneración a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo como concejal del ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*,  
\*\*\*, Oaxaca.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que con su actuar conculquen los derechos político electorales de la ciudadanía en el ejercicio y desempeño de su cargo.

De ahí que, se surta la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente juicio.

### 3. SOBRESEIMIENTO

Al rendir el informe circunstanciado la autoridad responsable hace valer la causal de sobreseimiento prevista en el inciso a) del artículo 11, de la Ley de Medios Local.

Para sustentar la causal refiere que como lo acredita con la copia certificada del escrito de fecha quince de enero de dos mil veinticinco, signado por la actora y presentado ante este tribunal el dieciséis de enero del año en curso, la promovente se ha desistido expresamente de la demanda.

Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional, **se desestima la causal de sobreseimiento hecho valer por la responsable.**

El artículo 11, inciso a), de la Ley de Medios Local, establece que procede el sobreseimiento cuando, el promovente se desista expresamente por escrito, en cuyo caso, se requerirá la ratificación del escrito, apercibido que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento.

En ese sentido, la norma establece que, para desistirse de la demanda, se tendrá que ratificar el escrito de desistimiento; así, de manera taxativa sanciona que para el caso de no comparecer se tendrá por ratificado este.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos, se advierte que el dieciséis de enero del presente año, la actora presentó escrito de desistimiento porque ya había alcanzado su pretensión.

En consecuencia, en determinación de diecisiete de enero del presente año, este órgano jurisdiccional señaló las doce horas del miércoles veintidós de enero de dos mil veinticinco, para llevar a cabo la diligencia de ratificación del escrito.

Apercibiendo a la actora, que, en caso de no comparecer a la diligencia sin causa justificada para ello, continuaría con la sustanciación del juicio, al hacer valer en su demanda actos que podían constituir violencia política en razón de género, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 17, de la Constitución Federal y lo que implica poner de relieve este tipo de actos.

por tal motivo, siguiendo la metodología para el análisis de los escritos de desistimiento en procedimientos iniciados por violencia política en razón de género, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación generó en su sentencia SUP-REC-82/2021<sup>3</sup>, la que tiene como propósito garantizar los derechos de la víctima, con un enfoque de derechos humanos con perspectiva de género, que evite la posible revictimización.

De ahí que, **la sola presentación del escrito de desestimiento** no es suficiente para actualizar tal figura procesal, de donde, los argumentos de la responsable **no actualizan la causal de sobreseimiento hecha valer.**

#### **4.PROCEDENCIA.**

- ◆ En el caso, **se cumple** con los requisitos de procedencia del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, previstos en los artículos 9 y 104, de la Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, autoridad

---

<sup>3</sup> Sentencia dictada en el expediente SUP-REC-82/2021 de catorce de abril de dos mil veintiuno, apartado VI "ESTUDIO DE FONDO", sub apartado C, página 28.

responsable, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y los preceptos presuntamente violados; de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en la Ley de Medios.

**b) Oportunidad.** La parte actora reclama, en esencia, la omisión de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, actos u omisiones que, en su concepto, transgreden a su esfera de derechos político electorales de la actora, impidiendo con ello el ejercicio y desempeño de su encargo, así como, a su decir, dichos actos constituyen en su contra violencia política en razón de género, por parte de la responsable.

Tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007<sup>4</sup>**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y la **jurisprudencia 15/2011<sup>5</sup>**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha cierta a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

---

<sup>4</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

<sup>5</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue **oportuno**.

**c) Legitimación e Interés Jurídico.** Se tiene reconocida la legitimación de la parte actora, pues promueve el presente juicio con el carácter de concejal suplente electa, impugnando de la autoridad responsable, la violación a sus derechos político-electorales en su vertiente de desempeño del cargo, además que la responsable al rendir el informe circunstanciado no controvierte el carácter con el que promueve la ahora actora.

Se actualiza el interés jurídico para impugnar dado que refiere que los actos que reclaman afectan su esfera de derecho.

**d) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, al estar **satisfechos los requisitos** de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

## **5. ESTUDIO DE FONDO.**

### **5.1. Síntesis de agravios.**

Del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica<sup>6</sup>; en esencia, la parte actora señala como motivos de agravios los siguientes:

1. Violación a la obstrucción al ejercicio del cargo.
2. Violencia política en razón de género.

---

<sup>6</sup> A la luz de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”

## **5.2. Manifestaciones de la parte actora**

La parte actora manifiesta que le causa agravio, la violación que la autoridad responsable, está haciendo de los artículos 1, 2, 14 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, 23, fracción I y II, fracción I de la Constitución del Estado, 45, 46 y 68, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, porque al ser facultad y obligación de la presidenta municipal de garantizarle el derecho a ejercer el cargo desde la toma de protesta de ley, asignación de regidurías, expedición de un nombramiento para poder llevar a cabo su acreditación ante la Secretaría de Gobierno, convocarle a sesiones de cabildo, donde refiere que tiene derecho a voz y voto en las decisiones concernientes a la administración municipal (nombramiento de secretario y tesorero municipal), sin embargo, en el caso no lo hacen; de ahí que, es un hecho notorio la violación a los ordenamientos legales y a su derecho como concejal, privándola de acudir a las sesiones de cabildo en particular en los debates, votar en el pleno del cabildo, así como ejercer sus facultades de observación, vigilancia y demás atribuciones que como concejal le compete por mandato legal.

Refiere que se le está privando de su derecho de ser votada en la vertiente del libre desempeño del cargo para el que fue electa y que le corresponde, por lo que estima que al no considerarla integrante del Ayuntamiento viola su derecho de estar enterada de las decisiones que se tomaran en el cabildo.

Aduce que tiene el temor fundado de haber sido excluida de la firma del acta de sesión solemne de toma de protesta, además de que está excluida de poder realizar su acreditación a la par de los demás integrantes del Ayuntamiento.

## **5.3. Manifestaciones de las responsables**

Que el día primero de enero de dos mil veinticinco, se celebró sesión solemne para el acto de toma de protesta, toda de posesión e integración del Ayuntamiento que gobernará el trienio 2025-2027, y posteriormente, se celebró la primera sesión ordinaria de cabildo, para asignar la presidencia municipal, las sindicaturas y las regidurías.

Manifiesta que la ciudadana \*\*\* \*\*\*, se presentó a la sesión solemne de fecha uno de enero de dos mil veinticinco, con el escrito signado por la ciudadana \*\*\* \*\*\*, por medio del cual renunciaba al derecho que tenía como concejal propietaria de representación proporcional, a asumir una regiduría en el Ayuntamiento, solicitando que se mandara a llamar a su suplente, anexando copia de su asignación.

Debido a que la ciudadanía y algunos medios de comunicación estaban presentes en la sesión solemne, para evitar situaciones que empañaran el acto, se permitió que la actora permaneciera en el estrado, así fue como rindió protesta de manera ilegal.

Posteriormente, tuvo la oportunidad de hablar con la ciudadana \*\*\* \*\*\*, refiere que le expuso que debido a la renuncia no había sido ratificada personalmente ante la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado, tal y como lo dispone el artículo 34, párrafo cuarto de la Ley Orgánica Municipal del Estado, además de que era su obligación respetar, proteger y garantizar el derecho político electoral adquirido por la ciudadana \*\*\* \*\*\*, no se le permitió

participar en la primera sesión ordinaria ni se le asignó en ese momento la regiduría de Turismo y Equidad de Género.

Refiere que se siguió con el procedimiento previsto en el párrafo segundo del artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el cual culminó el día ocho de enero de dos mil veinticinco, motivo por el cual el nueve de enero, se le mandó a llamar para que rindiera protesta, se integrara al Ayuntamiento y se le asignara formalmente la regiduría de Turismo y Equidad de Género y la comisión correspondiente.

#### **5.4. Pretensión de la actora.**

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal ordene a la Presidenta Municipal de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, le tome la protesta y el otorgue la regiduría que le corresponde y se acredite la violencia política en razón de género.

#### **5.5. Cuestión a resolver**

Establecido lo anterior, este Tribunal deberá determinar en primer término, si se actualizan omisiones que a juicio de la actora vulneran sus derechos políticos electorales de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, asimismo, en el contexto de lo narrado y acreditado deberá determinar si, en efecto, se configura la violencia política en razón de género atribuida a la autoridad responsable.

#### **5.6. Metodología del estudio<sup>7</sup>**

Primeramente, se analizarán aquellos agravios encaminados a evidenciar la obstrucción al ejercicio del cargo, tomando en consideración a la autoridad responsable competente, en cada

---

<sup>7</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN SU CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN "

caso, por último, se analizará si los actos acreditados, así como las alegaciones de la actora, en su conjunto pueden acreditar violencia política de género contra las mujeres.

Sin que dicha metodología genere una afectación o detrimento en la esfera de derechos de la parte actora en el presente medio de impugnación.

### **5.7. Marco Normativo**

De conformidad con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos poder ser votados para los cargos públicos, siempre que cumplan con las calidades que establezca la ley.

De igual forma, la norma fundamental señala, en el artículo 36, fracciones IV y V, que son obligaciones de la ciudadanía de la República desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados y concejiles del municipio donde residan.

Así, la Constitución particular del Estado de Oaxaca prescribe en sus artículos 23, fracción III y 24, fracción II, que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada para un cargo de elección popular y que el desempeño de éste es obligatorio.

Asimismo, es importante mencionar que del análisis de los numerales 260 y 261 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se advierte que el legislador local estableció lo siguiente.

Que el día primero de enero del año siguiente al de la elección, en el salón de cabildos se reunirán los concejales propietarios, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder.

Ello, para el acto de protesta, toma de posesión e integración del ayuntamiento respectivo, de acuerdo con los cargos que a cada uno corresponda en los términos señalados en el artículo 113, de la Constitución Local<sup>8</sup>.

Así, la legislación en cita puntualiza que para la integración de los ayuntamientos se deberá respetar el orden de prelación en que fueron registrados ante los consejos respectivos, mismo orden en que aparecen en la constancia de mayoría.

Es decir, el orden de prelación que refiere el párrafo que antecede, deberá respetarse al momento de la asignación de las regidurías a que se indica en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

De modo que, en la primera sesión de cabildo, a la planilla ganadora le serán reconocidos en el orden de prelación en que fueron enlistados el presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda.

Las restantes comisiones serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo, ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional.

En ese sentido, la Ley Orgánica Municipal para el Estado, establece un procedimiento para la instalación del ayuntamiento, el cual se encuentra regulado en los artículos 36 y 41.

---

<sup>8</sup> Fracción I de la legislación invocada. I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

Dicho procedimiento, para el caso que nos ocupa, consta de los actos y formalidades siguientes:

a. Instalación: deberá tener verificativo a las diez de la mañana del uno de enero del año siguiente al de la elección y en el cual se deben reunir la totalidad de los concejales propietarios electos, a efecto de rendir la protesta de ley, tomar posesión del cargo e integrar el Ayuntamiento respectivo.

b. Notificación a los ausentes: si el ayuntamiento se instala sin la totalidad de los miembros propietarios electos, se procede de inmediato a notificar a los ausentes, para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Así también, el numeral 56 de Ley Orgánica en cita, establece que en la primera sesión ordinaria del primer año de gestión del Ayuntamiento y, a propuesta del Presidente Municipal, se integrarán las comisiones que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de los servicios públicos municipales.

En ese sentido, para el caso que nos ocupa el numeral 43, en el apartado a, “De Materia de Gobierno y Régimen Interior”, de la Ley Municipal en comento señala en las siguientes fracciones como atribuciones del Ayuntamiento las siguientes:

XXVI. Designar las comisiones y los concejales que deberán integrarlas, presidiéndolas en su caso, los regidores de la materia.

Finalmente, el artículo 68, de la Ley Orgánica en cita, refiere que el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.

Asimismo, dicho numeral refiere que, entre sus facultades y obligaciones, se encuentra la contemplada en la fracción V, consistente en Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

Por su parte, el artículo 34, de la Ley Orgánica Municipal, establece que los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

En todos los actos de integración e instalación del Ayuntamiento, se deberá aplicar sin excepción, el principio de paridad de género; en caso de renuncia, el Ayuntamiento garantizará que la sustitución al cargo sea por una persona del mismo género.

De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.

Las renunciaciones, deberán ratificarse personalmente por el o los miembros del Ayuntamiento ante la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, en un máximo de treinta días naturales después que la autoridad haya hecho del conocimiento de este y deberá ser previo a la emisión del Decreto correspondiente; si ello no sucede quedará sin efecto la solicitud y se comunicará al Ayuntamiento.

## **5.8. Estudio de los agravios**

### **a. Obstrucción al ejercicio del cargo.**

Refiere la actora que al ser facultad y obligación de la presidenta municipal de garantizarle el derecho a ejercer el cargo desde la toma de protesta de ley, asignación de regidurías, expedición de un

nombramiento para poder llevar a cabo su acreditación ante la Secretaría de Gobierno, convocarle a sesiones de cabildo, donde refiere que tiene derecho a voz y voto en las decisiones concernientes a la administración municipal (nombramiento de secretario y tesorero municipal), sin embargo, en el caso no lo hacen; de ahí que, es un hecho notorio la violación a diversos los ordenamientos legales y a su derecho como concejal, privándola de acudir a las sesiones de cabildo en particular en los debates, votar en el pleno del cabildo, así como ejercer sus facultades de observación, vigilancia y demás atribuciones que como concejal le compete por mandato legal.

Refiere que se le está privando de su derecho de ser votada en la vertiente del libre desempeño del cargo para el que fue electa y que le corresponde, por lo que estima que al no considerarla integrante del Ayuntamiento viola su derecho de estar enterada de las decisiones que se tomarán en el cabildo.

### **Decisión**

A juicio de este Tribunal, los agravios hechos valer **son infundados**, ya que, no existe una vulneración en la esfera jurídica de derecho de la actora, pues para que se le convoque a sesiones de cabildo, por la renuncia de la concejal propietaria el Ayuntamiento tenía que llevarse a cabo el procedimiento que establece la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, de las constancias que integran los autos, obra renuncia de la concejal propietaria postulada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca, en ese sentido, refiere la responsable que no le podía tomarle protesta el primero de enero a la actora, pues la renuncia tenía que ser ratificada ante el Congreso del Estado.

En consonancia con el artículo 34, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, establece que las renunciaciones, deberán ratificarse personalmente por el o los miembros del Ayuntamiento ante la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, en un máximo de 30 días naturales después que la autoridad haya hecho del conocimiento de este y deberá ser previo a la emisión del Decreto correspondiente; si ello no sucede quedará sin efecto la solicitud y se comunicará al Ayuntamiento.

Por tanto, el llamado de la actora para tomarle protesta y asignarle la regiduría que le corresponde, estaba supeditado a la ratificación de la renuncia que hiciera la concejal propietaria, por lo que aun cuando la actora se hubiere apersonado desde el primero de enero de dos mil veinticinco, a la instalación del Ayuntamiento, ello no conlleva que la responsable estuviere obligada a realizar los actos que se reclama en el presente juicio, de donde se estima que no existe omisión por parte de la responsable.

Ahora bien, obra en autos elementos probatorios que justifica que la actora ha sido acreditada<sup>9</sup> como Regidora de Turismo y Equidad de Género del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, además que, así también, lo reconoce la actora mediante escrito<sup>10</sup> presentado el dieciséis de enero de dos mil veinticinco.

Por tanto, a juicio de este Tribunal, no existió una omisión por parte de la presidenta municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

No pasa por desapercibido, que la actora refiere que se limita el que no la convoquen a sesiones de cabildo, pues, refiere que tiene

---

<sup>9</sup> Consultable en la foja 41, del expediente principal; documental que tiene el carácter de pública y que al no estar controvertido en cuanto su contenido y alcance probatorio de conformidad con lo que prevén los artículos 14, apartado 3, inciso c) en relación con el numeral 16, apartado 2, de la Ley de Medios Local, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

<sup>10</sup> Consultable a foja 31 del expediente principal.

derecho a voz y voto en las decisiones concernientes a la administración municipal (nombramiento de secretario y tesorero municipal), así como ejercer sus facultades de observación, vigilancia y demás atribuciones que como concejal le compete por mandato legal, sin embargo, todo ello, bajo la base que no se le había tomado protesta.

No obstante, la tutela de los derechos políticos electorales del ciudadano, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, se materializa una vez que se le ha tomado la protesta a quien va a integrar el Ayuntamiento, de ahí que los actos que refiere, se considerarían como una vulneración a partir de que se le toma protesta e integración al Ayuntamiento como concejal.

En ese sentido, este Tribunal le ha dado vista a la actora y esta sabedora de la sustanciación del juicio, sin que a la fecha haya hecho del conocimiento de esta autoridad alguna vulneración a su esfera jurídica de derecho a partir de que le otorgaron su acreditación de ahí que se desestimen los motivos disensos.

Y en cuanto a lo solicitado por la actora, que le asigne recursos para el desempeño de sus funciones, material de oficina y un espacio digno, para atender los asuntos propios de su cargo, no es procedente, dado que no justificó que lo hubiere solicitado y que la responsable no le hubiere otorgado, por tanto, no se encuentra justificada la lesión a su esfera jurídica de derecho como Regidora del citado Ayuntamiento.

**b. Violencia política en razón de género, atribuida a la presidenta municipal.**

Finalmente, corresponde realizar el estudio del motivo de disenso, referente a la existencia de violencia política por razón de género.

## **b.1. Marco normativo**

El artículo 1° de la *Constitución federal*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la *Constitución*, y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia Constitución Federal en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tantos hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se

comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Por su parte, el marco de la Constitución Local prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **violencia política por razón de género.**

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o

privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la **Ley Electoral**, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política por razón de género contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe

con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.<sup>11</sup>

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia<sup>12</sup>, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género:

- I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género.
- III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones.
- IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género.
- V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

## **b.2. Reversión de la carga de la prueba**

Como se precisó desde el auto de radicación en que se solicitó a la autoridad responsable su informe circunstanciado, se precisó la

---

<sup>11</sup> Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**”

<sup>12</sup> Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”

utilización en el presente juicio de la figura de reversión de la carga de la prueba.

En específico la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son<sup>13</sup>:

---

<sup>13</sup> Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

- *Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.*
- *Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.*
- *La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.*
- *La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.*
- *La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.*
- *El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el onus probandi o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.*

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola violencia política en razón de género, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

Por otra parte, recientemente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 8/2023 de rubro; **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A**

## FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.

De la jurisprudencia aludida se destaca que, el señalado Tribunal ha definido que la reversión de las cargas probatorias opera en favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género, ante situaciones de dificultad probatoria, de ahí que las personas denuncias tienen la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia.

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la existencia de VPG, se hacía necesario un *test*, con base en los siguientes elementos<sup>14</sup>.

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.*
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
- v. Se base en elementos de género, es decir:*
  - a. se dirija a una mujer por ser mujer;*
  - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;*
  - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.*

---

<sup>14</sup> Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de VPG, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso y Ley Electoral*, al ser las reglas precisas previstas por el legislador, y valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018.<sup>15</sup>

Todo este panorama normativo será utilizado para estudiar el presente caso.

Expuesto lo anterior, en estima de este órgano jurisdiccional, deviene **inexistente la violencia política en razón de género reclamada por la actora que le atribuye a la presidenta municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, porque estos los hace valer de la obstrucción en el ejercicio y desempeño del cargo.**

**Además, que, del análisis de la obstrucción en el ejercicio del cargo no quedó acreditada.**

### **b.3. Manifestaciones de la parte actora**

Refiere que se le está privando de su derecho de ser votada en la vertiente del libre desempeño del cargo para el que fue electa y que le corresponde, por lo que estima que al no considerarla integrantes

---

<sup>15</sup> El Tribunal Electoral Federal en el **SUP-REC-77/2021**, estableció: [...] *las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contraponen a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.*

*De ahí que, esta Sala Superior advierte que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*

*Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.*

*No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.*

del Ayuntamiento viola su derecho de estar enterada de las decisiones que se tomaran en el cabildo.

Aduce que tiene el temor fundado de haber sido excluida de la firma del acta de sesión solemne de toma de protesta, además de que está excluida de poder realizar su acreditación a la par de los demás integrantes del Ayuntamiento.

#### **b.4. Manifestaciones de las responsables**

La ciudadana \*\*\* \*\*\*, se presentó a la sesión solemne de fecha uno de enero de dos mil veinticinco, con el escrito signado por la ciudadana \*\*\* \*\*\*, por medio del cual renunciaba al derecho que tenía concejal propietaria de representación proporcional, a asumir una regiduría en el Ayuntamiento, solicitando que se mandara a llamar a su suplente, anexando copia de su asignación.

Debido a que la ciudadanía y algunos medios de comunicación estaban presentes en la sesión solemne, para evitar situaciones que empañaran el acto, se permitió que la actora permaneciera en el estrado, así fue como rindió protesta de manera ilegal.

Posteriormente, refiere la responsable tuvo la oportunidad de hablar con la ciudadana \*\*\* \*\*\* y refiere que le expuso que debido a que la renuncia no había sido ratificada personalmente ante la Comisión Permanente de Gobierno y asuntos agrarios de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado, tal y como lo dispone el artículo 34, párrafo cuarto de la Ley Orgánica Municipal del Estado, además de que era su obligación respetar, proteger y garantizar el derecho político electoral adquirido por la ciudadana \*\*\* \*\*\*, no se le permitió participar en la primera sesión ordinaria ni se le asignó en ese momento la regiduría de Turismo y Equidad de Género.

Refiere que, se siguió con el procedimiento previsto en el párrafo segundo del artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el cual culminó el día ocho de enero de dos mil veinticinco, motivo por el cual el nueve de enero, se le mandó a llamar para que rindiera protesta, se integrara al Ayuntamiento y se le asignara formalmente la Regiduría de Turismo y Equidad de Género y la comisión correspondiente.

Las y los demás concejales, así como la secretaria y tesorero del Ayuntamiento fuimos citados por la Secretaría de Gobierno, para realizar la acreditación el tres de enero de dos mil veinticinco, para el trámite de la acreditación.

Ahora bien, se procede a exponer las razones por las que se estima que se actualizan o no los elementos previstos en la jurisprudencia cuyo rubro es **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**<sup>16</sup> y cuyo estudio lleva a tener por no acreditada la violencia política por razón de género por parte de la autoridad responsable, como se explica a continuación.

**1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.**

Este elemento **se satisface**, toda vez que la actora alega la vulneración a su derecho político electoral para integrar el Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, al haber resultado electa como candidata suplente al Ayuntamiento.

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 21/2018,  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>.

**2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

En el caso, este requisito se actualiza porque las omisiones que en estima de la actora vulnera sus derechos políticos electorales se las reclama a la presidenta municipal del Ayuntamiento, de ahí que los actos reclamados fueron perpetrado por un agente del estado.

**3. La afectación sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

A juicio de este Tribunal, estos elementos no se acreditan, porque no quedó acreditado la obstrucción en el ejercicio y desempeño del cargo de la actora, porque la responsable tenía que realizar el procedimiento que establece la Ley Orgánica Municipal para la renuncia del concejal propietario, pues para tomarle protesta y desempeñar el cargo como concejal tienen que sujetarse a lo que establece la normativa municipal para integrar el ayuntamiento, pues todo se supeditaba a la renuncia presentada por la regidora propietaria.

**4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

A juicio de este Tribunal, tal elemento no se acredita pues no quedó acreditado que la responsable hubiere obstruido en el ejercicio del cargo a la actora.

**5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

A juicio de este Tribunal, el requisito en estudio no se encuentra colmado, porque los actos en los que sustenta su demanda como es la obstrucción en el ejercicio y desempeño del cargo no quedaron acreditados, de ahí que no exista un trato discriminatorio por parte de la presidenta municipal señalada como responsable, pues necesariamente la violencia política por razón de género lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.

Ahora bien, es importante señalar que la obligación de juzgar con perspectiva de género también existe en aquellos casos en los que (a pesar de no acreditarse una situación asimétrica de poder o un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad) se advierta un trato o impacto diferenciado basados en el género, mediante la expresión de estereotipos o roles de género implícitos en las normas, así como en las prácticas institucionales y sociales; ello, al subsistir la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado.

Sin embargo, en el presente caso no se advierte un impacto diferenciado de la presidenta, ya que no se evidencia una desventaja en contra de la actora por el hecho de ser mujer.

- **Protección de datos personales**

No obstante que actora no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizarla se determina lo siguiente.

De conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

para el Estado de Oaxaca.<sup>17</sup>, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Bajo esa óptica, el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación, así mismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se resuelve

## **6. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Es infundada la omisión reclamada a la presidenta municipal de **\*\*\* \*\*\*,** Oaxaca, en términos del presente fallo.

---

<sup>17</sup> Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial: I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley; II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional; III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

**SEGUNDO.** Es **inexistente la violencia política por razón de género** atribuida a la Presidenta Municipal de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

**TERCERO.** Notifíquese la presente sentencia por correo electrónico a la actora y personalmente a la responsable, así como en los **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el doce de febrero del año dos mil veinticinco, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales**

**del Ciudadano**, identificado con la **CLAVE: JDC/03/2025**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/22/2025**.